

**SECRETARIA:** A despacho de la señora juez, pasa el expediente a efectos de resolver nulidad prevista en el artículo 133-8 del CGP. Provea.  
Cali, octubre 29 de 2021

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALI, OCTUBRE VENTINUEVE (29) DE DOS MIL VENTIUNO (2021)  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1856  
Radicación No. 2021-0118

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto Art. 134 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del demandado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MARIA VICTORIA COVALEDA BURBANO, contra OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO.

La memorialista solicita la declaratoria de nulidad contra el auto fechado 31 de agosto de 2021 por haberse configurado la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Fundamenta la nulidad básicamente en el hecho de que a su representado le fue notificado electrónicamente el auto de mandamiento ejecutivo en su contra, **omitiendo anexar el escrito de la demanda**, únicamente allegaron fotocopia de los títulos objeto de la ejecución y el auto de mandamiento de pago.

Afirma que el 21 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de conformidad a lo dispuesto en el art 318 del CGP, alegando requisitos formales del título por ausencia de los elementos que refiere el art 621 del código de comercio.

Agrega que por razón del recurso interpuesto quedaban suspendidos los términos hasta que éste fuere resuelto y así poder contestar la demanda y proponer las excepciones, por lo que solicito al despacho se requiriera a la parte demandante para que realizara la notificación de la demanda de conformidad a lo dispuesto en los art. 6 y 8 del decreto 806 de 2020, con el objeto de que su mandante pudiera ejercer el derecho a la defensa pues no era posible dar contestación a la demanda sin tener conocimiento de los hechos y pretensiones.

Admite la togada que el día 03 de Junio de 2021 su poderdante recibió al correo electrónico nuevamente la notificación de la demanda con el mandamiento de pago, escrito de demanda y todos los anexos.

Refiere que con lo resuelto en el auto atacado, *"deja entre ver, que se adelantaron actuaciones que su mandante desconocía, pues no sabíamos si el despacho había requerido al demandante para que realizara de nuevo la notificación."*

Termina solicitando la memorialista que con esos hechos se decrete la nulidad del auto de fecha 31 de agosto de 2021 y se le conceda el término legal al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

Procede el despacho a resolver la nulidad previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Expresa el artículo 133-8 del CGP que reglamenta las causales de nulidad y que dice: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Por otra parte, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece la forma como se ha de practicar la notificación que deban hacerse personalmente.

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

En relación con lo expuesto por la abogada de la parte demanda, cuando propone nulidad respecto a la falta de notificación en legal forma del demandado y por ello solicita que se le permita ejercer del derecho a la defensa y debido proceso de su poderdante; el despacho se pronunciara de la siguiente forma.

Cierto es que la apoderada presento un escrito como recurso de reposición contra el mandamiento de pago el 21 de abril de 2021, y al día siguiente allega otro memorial informándole al despacho que solo recibió el auto de mandamiento de pago, la citación de notificación y anexos de la demanda y por tal motivo solicita al despacho requiera al demandante *"para que realice la notificación de la demanda, anexando para tal efecto, la copia del escrito de la misma, de conformidad con lo estipulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020."*

Considera la togada que dicha situación "... impide que su mandante pueda ejercer el Derecho a la defensa, pues no es posible dar contestación a la demanda, sin tener conocimiento de los hechos y las pretensiones contenidos en el escrito de la misma"

El despacho a efectos de poder darle tramite al recurso de reposición contra el mandamiento de pago interpuesto por la demandada, tiene la obligación de verificar si éste fue interpuesto en término, es decir, la fecha en que fue notificado y para ello debe apoyarse en la prueba física, cual es la certificación de la entidad de mensajería encargada de realizar la notificación que para éste caso fue la empresa AM MENSAJES S.A.S. en la que se observa una certificación #GE0141858 que se efectuó la notificación de conformidad al decreto 806 de 2020 dirigida al señor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO al correo electrónico: [torrestrujillo32@gmail.com](mailto:torrestrujillo32@gmail.com) y fue transmitido el 2021-06-03 13:20:02, es decir, en esa fecha quedo legalmente notificado.

Así las cosas, y a efectos de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso del demandado y verificado que la notificación si se efectuó de conformidad a lo dispuesto por el art 8 del decreto 806 de 2020, se tiene que los días 4 y 8 de Junio no corren por disposición de la ley, y al demandado le empezó a correr el término para contestar, presentar recursos, o excepciones a partir del día 09 hasta el 23 de Junio de 2021 y guardaron silencio.

Ahora bien, como se tiene plenamente establecido que el demandado quedo legalmente notificado el 03 de Junio de 2021, y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue presentado el 21 de Abril de 2021, y el artículo 318 del C.G.P. dispone:

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos** que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**"* (Negrillas del despacho)

De acuerdo con las fechas anteriores, muy lejos está el recurso de haber sido interpuesto en término, pues la norma es clara, debe ser dentro de los tres (3) días siguientes.

Por otra parte, se evidencia con precisión que era allí, con ese primer memorial del 21 de abril de 2021, que debió interponerse la nulidad hoy pregonada, pues se trataba del derecho a la defensa y debido proceso y no lo hizo, solo atino a presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, cayendo con dicha actuación en lo previsto en el numeral 1 del art 136 del CGP.

En lo referente a la nulidad planteada, se hace necesario traer a colación lo previsto en el inciso 1 del art 135 y numeral 1 del art 136 del C.G.P. que dice:

“ Art. 135.**Requisitos para alegar la nulidad.**

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni habiendo tenido oportunidad para hacerlo,” (Subrayado del despacho).

Art. 136. **Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (Subrayado del despacho).

Así las cosas, se tiene que la apoderada judicial del demandado Oscar Gerardo Torres Trujillo, cuando por primera vez concurre al proceso no alegó la existencia de la nulidad, de ahí que en atención a los parámetros del art. 135 y 136 del CGP antes citado, saneó la nulidad presentada motivo por el cual habrá de negar la nulidad invocada, por las razones expuestas. Sin más consideraciones, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E:**

**NEGAR LA NULIDAD** solicitada por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**DUNIA ALVARADO OSORIO**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **03-11-2021**

El secretario.



**Eduardo Alberto Vásquez Martínez**